



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

I. Nombre del área que clasifica.

Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales

II. Identificación del documento del que se elabora la versión pública

Versión pública de las resoluciones de los recursos de revisión, con números de oficios SPARN/54/24, SPARN/77/24, SPARN/78/24, SPARN/79/24, SPARN/80/24, SPARN/81/24, SPARN/82/24, SPARN/83/24, SPARN/84/24, SPARN/021/23, SPARN/022/23, SPARN/023/2023, SPARN/024/2023, SPARN/041/23, SPARN/042/23, SPARN/043/23, SPARN/044/23, SPARN/045/23, SPARN/055/23, SPARN/056/23, SPARN/057/23, SPARN/059/23, SPARN/060/23, SPARN/068/23, SPARN/069/23, SPARN/070/23, SPARN/071/23, SPARN/106/23, SPARN/107/23, SPARN/108/23, SPARN/109/23, SPARN/110/23, SPARN/117/23, SPARN/147/23, SPARN/148/23, SPARN/149/23, SPARN/150/23, SPARN/151/23, SPARN/152/23, SPARN/153/23, SPARN/154/23, SPARN/155/23, SPARN/156/23, SPARN/157/23, SPARN/158/23, SPARN/159/23, SPARN/160/23, SPARN/161/23, SPARN/162/23, SPARN/163/23, SPARN/166/23, SPARN/167/23, SPARN/168/23, SPARN/169/23, SPARN/170/23, SPARN/171/23, SPARN/172/23, SPARN/173/23, SPARN/182/23, SPARN/183/23, SPARN/184/23, SPARN/185/23, SPARN/186/2023, SPARN/187/2023, SPARN/188/23, SPARN/189/23, SPARN/190/23, SPARN/250/23, SPARN/251/23, SPARN/252/23, SPARN/253/23, SPARN/288/23, SPARN/289/23, SPARN/290/23, SPARN/291/23, SPARN/292/23, SPARN/293/23, SPARN/294/23, SPARN/295/23, SPARN/296/23, SPARN/297/23, SPARN/298/23, SPARN/299/23, SPARN/300/23, SPARN/301/23, SPARN/308/23, SPARN/319/23, SPARN/320/23, SPARN/321/23, SPARN/322/23, SPARN/323/23, SPARN/324/23, SPARN/325/23, SPARN/326/23, SPARN/327/23, SPARN/328/23, SPARN/329/23, SPARN/330/23, SPARN/331/23, SPARN/332/23, SPARN/333/23, SPARN/334/23, SPARN/335/23, SPARN/383/23, SPARN/384/23, SPARN/385/23, SPARN/386/23, SPARN/387/23, SPARN/388/23, SPARN/389/23, SPARN/390/23, SPARN/391/23, SPARN/392/23, SPARN/428/23, SPARN/512/23, SPARN/513/23, SPARN/514/23, SPARN/515/23, SPARN/516/23, SPARN/517/23, SPARN/518/23, SPARN/519/23, SPARN/550/23, SPARN/551/23, SPARN/552/23, SPARN/553/23, SPARN/554/23, SPARN/555/23, SPARN/556/23, SPARN/557/23, SPARN/558/23, SPARN/559/23, SPARN/560/23, SPARN/561/23, SPARN/562/23, SPARN/563/23, SPARN/564/23, SPARN/565/23, SPARN/566/23, SPARN/570/23, SPARN/571/23, SPARN/572/23, SPARN/573/23, SPARN/574/23, SPARN/582/23, SPARN/583/23, SPARN/584/23, SPARN/585/23, SPARN/586/23, SPARN/598/23, SPARN/599/23, SPARN/600/23, SPARN/604/23, SPARN/605/23, SPARN/614/23, SPARN/615/23, SPARN/616/23, SPARN/617/23, SPARN/618/23, SPARN/622/23, SPARN/623/23, SPARN/624/23

III. Partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.

La información correspondiente al nombre, domicilio, correo electrónico, CURP, RFC y firma de particulares.

IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

La información señalada se clasifica como confidencial con fundamento en los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 de la LGTAIP. Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

V. Firma del titular del área.

Mtro. Iván Rico Lopez

VI. Fecha, número e hipervínculo al acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.

ACTA_19_2024_SIPOT_2T_2024_FXXXVI, de la sesión celebrada el 12 de julio del 2024.

Disponible para su consulta en:

http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2024/SIPOT/ACTA_19_2024_SIPOT_2T_2024_FXXXVI



Expediente **SPARN/RR/37/23**

Ciudad de México, a 03 de octubre del año 2023

Visto el estado que guarda el recurso de revisión interpuesto por el [REDACTED] en su carácter Abogado General de la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ**, en contra de la Resolución contenida en el Oficio **No. SPARN/DGVS/00953/23** de fecha **VEINTICUATRO DE ENERO DEL DOS MIL VEINTITRÉS**, emitido por la Dirección General de Vida Silvestre, mediante el cual determinó **NO AUTORIZA EL APROVECHAMIENTO** de 17,527 frutos de *Agave salmiana* (225), *Coryphanta compacta* (438), *Coryphanta cornifera* (664), *Coryphanta echinoidea* (35), *Coryphanta macromeris* (10), *Coryphanta pseudoechinus* (02), *Cylindropuntia imbricata* (11), *Echinocactus horizonthalonius* (03), *Echinocereus cinerascens* (35), *Echinocereus pectinatus* (02), *Ferocactus histrix* (680), *Glandulicactus uncinatus* (12), *Mammillaria formosa* (143), *Mammillaria heyderi* (05), *Mammillaria longimamma* (10), *Mammillaria magnimamma* (12,286), *Mammillaria muehlenpfordtii* (97), *Mammillaria sempervivi* (10), *Mammillaria uncinata* (1,832), *Myrtillocactus geometrizans* (15), *Opuntia leucotricha* (40), *Opuntia microdasys* (03), *Opuntia stenopetala* (49), *Stenocactus coptonogonus* (165), *Stenocactus crispatus* (121), *Thelocactus hexaedrophorus* (24), *Ferocactus latispinus* (420), *Agave lechuguilla* (10), *Cilindropuntia leptocaulis* (01), *Jatropha dioica* (03), *Bursera odorata* (01), *Yucca filifera* (28), *Echinocactus platyacanthus* (20), *Echinofossulocactus coptonogonus* (03), *Echinofossulocactus crispatus* (10), *Mammillaria vetula* (02), *Agave americana* (03), *Agave americana marginata* (03), *Crassula muscosa* (05), *Crassula ovata gollum* (01), *Stenocactus multicostatus* (10), *Echinopsis oxygona* (06), *Euphorbia ritchei* (02), *Graptopetalum paraguayense* (20), *Haworthia angustifolia* (20), *Haworthia cymbiformis* (04), *Kroenlenia grusonii* (04), *Ferocactus pilosus* (10), *Mammillaria decipiens* (04), *Mammillaria mathildae* (02), *Mammillaria orcuttii* (01), *Neolloydia conoidea* (06), *Orbea variegata* (01) y *Agave mitis* (10), de la UMA denominada **FACULTAD DE AGRONOMÍA Y VETERINARIA DE LA UASLP** con registro **SEMARNAT-**



[Handwritten signatures and marks]



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Subsecretaría de Política Ambiental y
Recursos Naturales**
Oficio N° SPARN/570/23

Expediente **SPARN/RR/37/23**

UMA-INT-0160-S.L.P., pronunciada por la Dirección General de Vida Silvestre; y tomando en consideración el siguiente:

RESULTANDO:

PRIMERO.- Con el escrito libre de fecha **VEINTIOCHO DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRÉS** presentado ante la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de San Luis Potosí, el mismo día **CUATRO DE ABRIL DEL MISMO AÑO**, dirigido a la Dirección General de Vida Silvestre, recurso de revisión en contra del oficio **No. SPARN/DGVS/00953/23** de fecha **VEINTICUATRO DE ENERO DEL DOS MIL VEINTITRÉS**, emitido por la Titular de dicha Dirección General.

SEGUNDO.- Mediante oficio número **SPARN/DGV/05107/23**, de fecha **QUINCE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRÉS**, la Dirección General de Vida Silvestre, realizó la prevención al hoy recurrente respecto de información y documentación faltante tal y como lo señala el artículo 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TERCERO.- Mediante escrito libre de fecha **SEIS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS** el [REDACTED], en su carácter Abogado General de la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ**, brinda respuesta y atención al oficio señalado en el numeral *ut supra*, el cual fue recibido Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de San Luis Potosí, el día **DOCE DE JUNIO DEL MISMO AÑO**.

CUARTO.- Derivado de lo señalado en el resultando inmediato anterior, mediante oficio número **SPARN/DGV/06668/23**, de fecha **VEINTISÉIS DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRÉS**, emitido por la Dirección General de Vida Silvestre, remitió para su resolución, a esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales con base en las atribuciones normativas, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio

Página 2 de 29





Expediente **SPARN/RR/37/23**

Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha **VEINTISIETE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS**, por lo que se formó el expediente correspondiente, mismo que quedó registrado con el número **SPARN/RR/37/23**, y en tal sentido, se procede a emitir resolución, de conformidad con lo siguiente:

CONSIDERANDO:

PRIMERO- La Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, fracción I, 14, 16, 18, 26, 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3, inciso A, fracción I; 7, fracción XIV, XVI y XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con los diversos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

SEGUNDO.- Procedencia del recurso de revisión, en aplicación del artículo 15, fracción I y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tiene como cierta la fecha de recepción el día **VEINTIOCHO DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRÉS** ante la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Sinaloa, mismo que fue dirigido a la Titular de la Dirección General de Vida Silvestre, para lo cual sirve de apoyo la tesis, con registro digital: 2000269, denominada **“RECURSO DE REVISIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. DEL ARTÍCULO 86 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO DERIVA RESTRICCIÓN ALGUNA SOBRE LA FORMA EN QUE DEBE PRESENTARSE EL ESCRITO RELATIVO”**, que a la letra señala:

“RECURSO DE REVISIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. DEL ARTÍCULO 86 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO DERIVA RESTRICCIÓN ALGUNA SOBRE LA FORMA EN QUE DEBE PRESENTARSE EL ESCRITO RELATIVO Del indicado precepto, que establece que el recurso de revisión debe presentarse ante la autoridad emisora del acto y que será resuelto por su superior jerárquico, no deriva restricción alguna sobre la forma en que debe presentarse el escrito correspondiente, sino que se concreta a señalar las autoridades que intervienen en la recepción y resolución del medio impugnativo, sin regular la forma en que debe hacerse llegar el curso.



Handwritten signatures and initials on the right side of the page.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA

Subsecretaría de Política Ambiental y
Recursos Naturales
Oficio N° SPARN/570/23

Expediente **SPARN/RR/37/23**

Contradicción de tesis 286/2011. Entre las sustentadas por el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco, actual Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. 19 de octubre de 2011. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis de jurisprudencia 40/2011 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de noviembre de dos mil once.

Registro digital: 2000269

Instancia: Segunda Sala

Décima Época Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 40/2011 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, febrero de 2012, Tomo 2, página 1338.

Tipo: Jurisprudencia”

En ese tenor, de conformidad con el propio artículo 85 de la Ley Federal Procedimiento Administrativo, el cual establece un plazo de **quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión**, en tal consideración, se tiene que el Recurso de Revisión, se presentó en tiempo; por lo tanto, se admite a trámite el citado medio de defensa.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad resolutora, procede al estudio y análisis de los argumentos vertidos hechos valer por el recurrente en sus dos escritos libres; el primero de ellos de fecha **VEINTIOCHO DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRÉS**, y el segundo de fecha **SEIS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, ambos suscritos por el [REDACTED], en su carácter Abogado General de la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ**, en los cuales se advierte que los agravios no se encuentran denominados como tal, por lo que atendiendo al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis, que al rubro señala **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR”**;





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales
Oficio N° SPARN/570/23

Expediente **SPARN/RR/37/23**

en esa consideración, se tienen que los agravios y narrativas expresadas se tienen por reproducidas en todas y cada una de sus partes remitiéndose a los mismos a fin de localizarse en los documentos antes citados en el expediente glosado para tal efecto, por lo que se omite su transcripción, y se procede a analizar el planteamiento de cada uno de ellos, por lo que sirve de sustento la tesis aislada, con registro digital 2008903, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en el Libro 17, Tomo II, página 1699, Abril de 2015, correspondiente a la Décima Época, que señala:

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. RAZONAMIENTO COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR, PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002 (*) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir de ninguna manera implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos v fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 407/2014 (cuaderno auxiliar 920/2014) del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2023
Año de
**Francisco
VILLA**
El Movimiento de Liberación

**Subsecretaría de Política Ambiental y
Recursos Naturales**
Oficio N° SPARN/570/23

Expediente **SPARN/RR/37/23**

Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Jefe de la Unidad Jurídica de la Delegación Estatal Guerrero del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: Amaury Cárdenas Espinoza.

Amparo directo 723/2014 (cuaderno auxiliar 866/2014) del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Cata Electrodomésticos, S. L. 13 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: Amaury Cárdenas Espinoza.

(* Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, con el rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AÚN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO."

Registro digital: 2008903
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Común
Tesis: (V Región) 2o.1 K (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, página 1699
Tipo: Aislada

Ahora bien, una vez fijados los argumentos hechos valer en ambos escritos; el primero de fecha **VEINTIOCHO DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRÉS**, y el segundo de fecha **SEIS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, ambos suscritos por el [REDACTED], en su carácter Abogado General de la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ** y a efecto de determinar la procedencia o improcedencia de los mismos resulta necesario transcribir lo conducente y tocante de la resolución impugnada consistente en el en el Oficio **No. SPARN/DGVS/00953/23** de fecha **VEINTICUATRO DE ENERO DEL DOS MIL VEINTITRÉS**, emitido por la Dirección General de Vida Silvestre, en el cual se estableció lo siguiente:

"...
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ /
C. [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
TEL. [REDACTED]

Página 6 de 29





Expediente SPARN/RR/37/23

E-MAIL: [REDACTED]
PRESENTE

Hago referencia a su escrito del 12 de diciembre de 2022, ingresado en la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de San Luis Potosí el 11 de enero de 2023, y recibido en esta Dirección General de Vida Silvestre el 16 de enero del mismo año, al que se le asignó el número de bitácora 24/OY-0048/01/23, medio por el cual presenta solicitud de Autorización de aprovechamiento extractivo de ejemplares, partes o derivados Modalidad B: De ejemplares de especies en riesgo, para la colecta de 17,527 frutos de *Agave salmiana* (225), *Coryphanta compacta* (438), *Coryphanta cornifera* (664), *Coryphanta echinoidea* (35), *Coryphanta macromeris* (10), *Coryphanta pseudoechinus* (02), *Cylindropuntia imbricata* (11), *Echinocactus horizontalonius* (03), *Echinocereus cinerascens* (35), *Echinocereus pectinatus* (02), *Ferocactus histrix* (680), *Glandulicactus uncinatus* (12), *Mammillaria formosa* (143), *Mammillaria heyderi* (05), *Mammillaria longimamma* (10), *Mammillaria magnimamma* (12,286), *Mammillaria muehlenpfordtii* (97), *Mammillaria sempervivi* (10), *Mammillaria uncinata* (1,832), *Myrtillocactus geometrizans* (15), *Opuntia leucotricha* (40), *Opuntia microdasys* (03), *Opuntia stenopetala* (49), *Stenocactus coptonogonus* (165), *Stenocactus crispatus* (121), *Thelocactus hexaedrophorus* (24), *Ferocactus latispinus* (420), *Agave lechuguilla* (10), *Cilindropuntia leptocaulis* (01), *Jatropha dioica* (03), *Bursera odorata* (01), *Yucca filifera* (28), *Echinocactus platyacanthus* (20), *Echinofossulocactus coptonogonus* (03), *Echinofossulocactus crispatus* (10), *Mammillaria vetula* (02), *Agave americana* (03), *Agave americana marginata* (03), *Crassula muscosa* (05), *Crassula ovata gollum* (01), *Stenocactus multicostatus* (10), *Echinopsis oxygona* (06), *Euphorbia ritchie* (02), *Graptopetalum paraguayense* (20), *Haworthia angustifolia* (20), *Haworthia cymbiformis* (04), *Kroenlenia grusonii* (04), *Ferocactus pilosus* (10), *Mammillaria decipiens* (04), *Mammillaria mathildae* (02), *Mammillaria orcuttii* (01), *Neolloydia conoidea* (06), *Orbea variegata* (01) y *Agave mitis* (10), de la UMA denominada FACULTAD DE AGRONOMÍA Y VETERINARIA DE LA UASLP con registro SEMARNAT-UMA-INT-0160-S.L.P.

Al respecto, derivado del análisis de la información presentada, esta Dirección General le informa que una vez revisada su petición, así como la documentación presentada, se desprendió lo siguiente:

- Que no es clara la finalidad del aprovechamiento (colecta) señalada en el apartado 14 del formato FF-SEMARNAT-015, ya que no se especifica si los frutos serán colectados de los ejemplares que forman parte del inventario de la UMA (plantas madre); o bien, pretende llevar a cabo la colecta de frutos de ejemplares del medio silvestre, de igual manera no es claro si los frutos serán utilizados

Página 7 de 29





Expediente SPARN/RR/37/23

para la reproducción en laboratorio dentro de la UMA; o bien, si serán aprovechados con fines comerciales de conformidad con el artículo 83 de la Ley General de Vida Silvestre.

Artículo 83. El aprovechamiento extractivo de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre requiere de una autorización previa de la Secretaría, en la que se establecerá la tasa de aprovechamiento y su temporalidad.

Los aprovechamientos a que se refiere el párrafo anterior, podrán autorizarse para actividades de colecta, captura o caza con fines de reproducción, restauración, recuperación, repoblación, reintroducción, traslocación, económicos o educación ambiental.

- *Que de conformidad con el artículo 1° de la Ley General de Vida Silvestre, esta Dirección General únicamente regula el aprovechamiento sustentable de los recursos forestales maderables y no maderables de las especies o poblaciones en riesgo; es decir de las especies que se encuentren listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental-especies nativas de México de flora y fauna silvestres-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies en riesgo, y sus modificaciones al Anexo Normativo III.*

Artículo 1o. La presente Ley es de orden público y de interés social, reglamentaria del párrafo tercero del artículo 27 y de la fracción XXIX, inciso G del artículo 73 constitucionales. Su objeto es establecer la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, relativa a la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en el territorio de la República Mexicana y en las zonas en donde la Nación ejerce su jurisdicción.

El aprovechamiento sustentable de los recursos forestales maderables y no maderables y de las especies cuyo medio de vida total sea el agua, será regulado por las leyes forestal y de pesca, respectivamente, salvo que se trate de especies o poblaciones en riesgo.

- *Que la UMA FACULTAD DE AGRONOMÍA Y VETERINARIA DE LA UASLP no cuenta con plan de manejo aprobado para el objetivo específico de aprovechamiento sustentable de acuerdo con el*





Expediente **SPARN/RR/37/23**

oficio No. 144.1.-SDGPARN.-UARRN.-0002/22 de fecha 04 de enero de 2022 emitido por la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de San Luis Potosí; a través del cual se registró la UMA que nos ocupa, de conformidad con el artículo 39 de la Ley General de Vida Silvestre.

Artículo 39. ...

Las unidades de manejo para la conservación de vida silvestre, serán el elemento básico para integrar el Sistema Nacional de Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre, y tendrán como objetivo general la conservación de hábitat natural, poblaciones y ejemplares de especies silvestres. Podrán tener objetivos específicos de restauración, protección, mantenimiento, recuperación, reproducción, repoblación, reintroducción, investigación, rescate, resguardo, rehabilitación, exhibición, recreación, educación ambiental y aprovechamiento sustentable

- Que la UMA no cuenta con plan de manejo aprobado para las especies *Mammillaria longimamma*, *Echinocactus platyacanthus*, *Stenocactus coptonogonus* sin. *Echinofossulocactus coptonogonus*, *Ferocactus pilosus*, *Mammillaria decipiens*, *Mammillaria mathildae* y *Mammillaria orcuttii*, mismas que se encuentran listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010; por lo que no cumple con los artículos 40 y 42 de la Ley General de Vida Silvestre.

Artículo 40. Para registrar los predios como unidades de manejo para la conservación de vida silvestre, la Secretaría integrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, un expediente con los datos generales, los títulos que acrediten la propiedad o legítima posesión del promovente sobre los predios; la ubicación geográfica, superficie y colindancias de los mismos; y un plan de manejo.

El plan de manejo deberá contener:

...

El plan de manejo deberá ser elaborado por el responsable técnico, quien será responsable solidario con el titular de la unidad registrada, del aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, su conservación y la de su hábitat, en caso de otorgarse la autorización y efectuarse el registro.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales
Oficio N° SPARN/570/23

Expediente **SPARN/RR/37/23**

Artículo 42. Las actividades de conservación y aprovechamiento sustentable se realizarán de conformidad con las disposiciones establecidas en esta Ley, las disposiciones que de ella deriven y con base en el plan de manejo respectivo.

- Que no se demuestra la legal procedencia; o bien, que son producto de la propagación controlada los frutos que pretende aprovechar de las especies listadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010 y para las que cuenta con plan de manejo aprobado: Coryphanta echinoidea, Coryphanta pseudoechinus, Ferocactus histrix, Glandulicactus uncinatus y Stenocactus coptonogonus; toda vez que como se señaló en el primer punto no es claro si los frutos serán obtenidos de las plantas madre dadas de alta en el inventario mediante el oficio No. 144.I.-SDGPARN.-UARRN.-0002/22 de fecha 04 de enero de 2022 emitido por la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de San Luis Potosí; en el cual además cabe señalar, no se señaló el marcaje correspondiente a dichas plantas; por lo que no cumple con los artículos 50 y 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 104 del Reglamento de la misma Ley.

Artículo 50. Para otorgar registros y autorizaciones relacionados con ejemplares, partes y derivados de especies silvestres fuera de su hábitat natural, las autoridades deberán verificar su legal procedencia.

Artículo 51. La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente.

En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.



[Handwritten signatures and initials]



Expediente **SPARN/RR/37/23**

Artículo 104. El aprovechamiento de ejemplares en confinamiento quedará sujeto a que de la evaluación de los inventarios y atendiendo a los ciclos biológicos de la especie, se desprenda que son producto del sistema de reproducción establecida en el plan de manejo aprobado en el caso de las UMA y de la autorización correspondiente en el caso de predios e instalaciones en los que se maneje vida silvestre.

- I. *Que no indicó el sistema y número de marca para los frutos que pretende aprovechar, ya que si bien anexó a la solicitud ejemplos de las etiquetas a utilizar, en el apartado 15 del formato FF-SEMARMAT-015 y en el anexo "Datos de información del trámite" se refiere en todos los casos solo la numeración 0000, de conformidad con el artículo 91 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.*

Artículo 91. La Secretaría podrá autorizar el aprovechamiento extractivo de ejemplares, partes y derivados de vida silvestre para los fines a los que se refiere el artículo 83 de la Ley, para lo cual el interesado, además de lo señalado en el artículo 12 de este Reglamento, deberá proporcionar la siguiente información específica:

...

II. El sistema de marca a utilizar, y

...

- *Que no presentó el inventario actualizado, en el que se incluya el sistema y número de marca correspondiente; por lo que no cumple con lo establecido en los artículos 87 párrafo primero de la Ley General de Vida Silvestre y 91 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.*

Artículo 87. La autorización para llevar a cabo el aprovechamiento se podrá autorizar a los propietarios o legítimos poseedores de los predios donde se distribuya la vida silvestre con base en el plan de manejo aprobado, en función de los resultados de los estudios de poblaciones o muestreos, en el caso de ejemplares en vida libre o de los inventarios presentados cuando se trate de ejemplares en confinamiento, tomando en consideración además otras informaciones de que disponga la Secretaría, incluida la relativa a los ciclos biológicos.

...



[Handwritten signatures and marks]



Expediente SPARN/RR/37/23

Artículo 91. La Secretaría podrá autorizar el aprovechamiento extractivo de ejemplares, partes y derivados de vida silvestre para los fines a los que se refiere el artículo 83 de la Ley, para lo cual el interesado, además de lo señalado en el artículo 12 de este Reglamento, deberá proporcionar la siguiente información específica:

...
A la solicitud se anexarán los documentos con los cuales se demuestren las condiciones establecidas en el artículo 84 de la Ley, los cuales podrán ser estudios de población, muestreos, inventarios o información vertida en el informe de monitoreo correspondiente.

*Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 32 Bis fracción I, III y XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 9 Fracción XXV y 15 Fracción VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; 79, 80, 82, 85, 86 y 87 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 3°, 9° fracción XII; 42, 47 Bis 3, 50, 51, 82, 83, 84, 85, 87, 88, 89, 90, 91 y 106 de la Ley General de Vida Silvestre; 12, 50, 52, 53, 91, 93, 94, 96, 104 y 105 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, esta Dirección General le informa que **NO AUTORIZA EL APROVECHAMIENTO** de 17,527 frutos de *Agave salmiana* (225), *Coryphanta compacta* (438), *Coryphanta cornifera* (664), *Coryphanta echinoidea* (35), *Coryphanta macromeris* (10), *Coryphanta pseudoechinus* (02), *Cylindropuntia imbricata* (11), *Echinocactus horizonthalonius* (03), *Echinocereus cinerascens* (35), *Echinocereus pectinatus* (02), *Ferocactus histrix* (680), *Glandulicactus uncinatus* (12), *Mammillaria formosa* (143), *Mammillaria heyderi* (05), *Mammillaria longimamma* (10), *Mammillaria magnimamma* (12,286), *Mammillaria muehlenpfordtii* (97), *Mammillaria sempervivi* (10), *Mammillaria uncinata* (1,832), *Myrtillocactus geometrizans* (15), *Opuntia leucotricha* (40), *Opuntia microdasys* (03), *Opuntia stenopetala* (49), *Stenocactus coptonogonus* (165), *Stenocactus crispatus* (121), *Thelocactus hexaedrophorus* (24), *Ferocactus latispinus* (420), *Agave lechuguilla* (10), *Cylindropuntia leptocaulis* (01), *Jatropha dioica* (03), *Bursera odorata* (01), *Yucca filifera* (28), *Echinocactus platyacanthus* (20), *Echinofossulocactus coptonogonus* (03), *Echinofossulocactus crispatus* (10), *Mammillaria vetula* (02), *Agave americana* (03), *Agave americana marginata* (03), *Crassula muscosa* (05), *Crassula ovata gollum* (01), *Stenocactus multicosatus* (10), *Echinopsis oxygona* (06), *Euphorbia ritchie* (02), *Graptopetalum paraguayense* (20), *Haworthia angustifolia* (20), *Haworthia cymbiformis* (04), *Kroenlenia grusonii* (04), *Ferocactus pilosus* (10), *Mammillaria decipiens* (04),*



[Handwritten signature and initials]



Expediente **SPARN/RR/37/23**

Mammillaria mathildae (02), Mammillaria orcuttii (01), Neolloydia conoidea (06), Orbea variegata (01) y Agave mitis (10), de la UMA denominada FACULTAD DE AGRONOMÍA Y VETERINARIA DE LA UASLP con registro SEMARNAT-UMA-INT-0160-S.L.P.
...”

Ahora bien, de la transcripción al texto de la resolución recurrida, al constituirse ésta como una documental pública, la cual debe decirse, se desahogara por su propia y especial naturaleza y lo asentado en ella hace prueba plena, en términos de los dispuesto por los artículos 172 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia administrativa, acorde a lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Debe decirse que dicha documental pública de su apreciación, justipreciación, análisis y estudio exhaustivo realizado por esta autoridad resolutora de legalidad, advierte y aprecia que efectivamente en el texto del acto controvertido, la Dirección General de Vida Silvestre, determinó **“NO AUTORIZA EL APROVECHAMIENTO** de 17,527 frutos de *Agave salmiana (225), Coryphanta compacta (438), Coryphanta cornifera (664), Coryphanta echinoidea (35), Coryphanta macromeris (10), Coryphanta pseudoechinus (02), Cylindropuntia imbricata (11), Echinocactus horizonthalonius (03), Echinocereus cinerascens (35), Echinocereus pectinatus (02), Ferocactus histrix (680), Glandulicactus uncinatus (12), Mammillaria formosa (143), Mammillaria heyderi (05), Mammillaria longimamma (10), Mammillaria magnimamma (12,286), Mammillaria muehlenpfordtii (97), Mammillaria sempervivi (10), Mammillaria uncinata (1,832), Myrtillocactus geometrizans (15), Opuntia leucotricha (40), Opuntia microdasys (03), Opuntia stenopetala (49), Stenocactus coptonogonus (165), Stenocactus crispatus (121), Thelocactus hexaedrophorus (24), Ferocactus latispinus (420), Agave lechuguilla (10), Cilindropuntia leptocaulis (01), Jatropha dioica (03), Bursera odorata (01), Yucca filifera (28), Echinocactus platyacanthus (20), Echinofossulocactus coptonogonus (03), Echinofossulocactus*



[Handwritten signatures and initials]



Expediente **SPARN/RR/37/23**

*crispatus (10), Mammillaria vetula (02), Agave americana (03), Agave americana marginata (03), Crassula muscosa (05), Crassula ovata gollum (01), Stenocactus multicostatus (10), Echinopsis oxygona (06), Euphorbia ritchie (02), Graptopetalum paraguayense (20), Haworthia angustifolia (20), Haworthia cymbiformis (04), Kroenlenia grusonii (04), Ferocactus pilosus (10), Mammillaria decipiens (04), Mammillaria mathildae (02), Mammillaria orcuttii (01), Neolloydia conoidea (06), Orbea variegata (01) y Agave mitis (10), de la UMA denominada **FACULTAD DE AGRONOMÍA Y VETERINARIA DE LA UASLP** con registro **SEMARNAT-UMA-INT-0160-S.L.P.**"; mediante el Oficio **No. SPARN/DGVS/00953/23** de fecha **VEINTICUATRO DE ENERO DEL DOS MIL VEINTITRÉS.***

CUARTO.- Ahora bien, y de la revisión de los argumentos y narrativas vertidos como agravios hechos valer por el recurrente, en escrito libre de fecha **VEINTIOCHO DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRÉS**, en su numeral **1** señala que "...el **objetivo del aprovechamiento es la comercialización de ejemplares** reproducidos en laboratorio utilizando frutos obtenidos de los ejemplares que se tienen a resguardo en la unidad de manejo...", situación que resulta importante resaltar, dado que la **UMA FACULTAD DE AGRONOMÍA Y VETERINARIA DE LA UASLP** fue registrada con un Plan de Manejo aprobado para el objetivo específico de aprovechamiento sustentable, ello queda en evidencia en el oficio **No. 144.1.-SDGPARN.-UARRN.-0002/22** de fecha **CUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, emitido por la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de San Luis Potosí, y que acorde a lo señalado en el artículo 39 de la Ley General de Vida Silvestre, que a la letra se transcribe:

Artículo 39. Los propietarios o legítimos poseedores de los predios o instalaciones en los que se realicen actividades de conservación de Vida Silvestre deberán dar aviso a la Secretaría, la cual procederá a su incorporación al Sistema de Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre. Asimismo, cuando además se realicen actividades de aprovechamiento, deberán solicitar el registro de dichos predios o instalaciones como Unidades de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre.



[Handwritten signatures and initials]



Expediente SPARN/RR/37/23

Las unidades de manejo para la conservación de vida silvestre, serán el elemento básico para integrar el Sistema Nacional de Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre, y tendrán como objetivo general la conservación de hábitat natural, poblaciones y ejemplares de especies silvestres. Podrán tener objetivos específicos de restauración, protección, mantenimiento, recuperación, reproducción, repoblación, reintroducción, investigación, rescate, resguardo, rehabilitación, exhibición, recreación, educación ambiental y aprovechamiento sustentable

De lo anterior, queda claro que la autoridad recurrida señaló que no es posible realizar el aprovechamiento comercial como lo solicitó el hoy recurrente y como pretende hacer valer en su escrito recusar, por lo que resulta atinado que la Dirección General de Vida Silvestre, expresó que no resultaba claro la finalidad del aprovechamiento, destacando que para el supuesto de este tipo de aprovechamientos con fines comerciales, se debe considerar el contenido del artículo 83 de la Ley General de Vida Silvestre.

Artículo 83. El aprovechamiento extractivo de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre requiere de una autorización previa de la Secretaría, en la que se establecerá la tasa de aprovechamiento y su temporalidad.

Los aprovechamientos a que se refiere el párrafo anterior, podrán autorizarse para actividades de colecta, captura o caza con fines de reproducción, restauración, recuperación, repoblación, reintroducción, traslocación, económicos o educación ambiental.

Por lo anterior, es importante precisar que el tramite intentado por el hoy recurrente se identifica como el formato FF-SEMARNAT-015, y que en su apartado 14, no se establece concretamente la finalidad del aprovechamiento ni tampoco dichas especies forman parte del inventario de la UMA, situación que fue planteada de manera correcta en el resolutivo emitido por la autoridad recurrida.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales
Oficio N° SPARN/570/23

Expediente **SPARN/RR/37/23**

Continuando con el análisis de los agravios expresados en su escrito de fecha **VEINTIOCHO DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRÉS**, en el numeral **2**, el hoy recurrente realiza aseveraciones y posterior transcripción del artículo 1º de la Ley General de Vida Silvestre, por lo que debe decirse que no existen argumentos o manifestaciones que controviertan el acto recurrido o señalen una afectación al recurrente, por lo que son inoperables, ya que no desvirtúan la resolución que combate.

Ahora bien y por lo que hace el numeral identificado como **3** del mismo escrito de fecha **VEINTIOCHO DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRÉS**, donde el hoy recurrente realiza el señalamiento de que la **UMA FACULTAD DE AGRONOMÍA Y VETERINARIA DE LA UASLP**, fue registrada con un Plan de Manejo para las actividades de **"...Rescate, Conservación, Reproducción y Repoblación de cactáceas..."**, y no con el objetivo específico de **"aprovechamiento sustentable"**, tal y como consta en el oficio **No. 144.1.-SDGPARN.-UARRN.-0002/22** de fecha **CUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, emitido por la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de San Luis Potosí, y anexa dicho documento, se destaca que la UMA en referencia, efectivamente cuenta con una aprobación de su Plan de Manejo con la finalidad de aprovechamiento extractivo; sin embargo se advierte que del contenido del citado oficio **No. 144.1.-SDGPARN.-UARRN.-0002/22** de fecha **CUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, en su apartado denominado **RESUELVE**, en el numeral **SEGUNDO** literalmente señala:

Página 16 de 29





Expediente **SPARN/RR/37/23**



SEGUNDO.-APROBAR el Plan de Manejo en los términos presentados para el desarrollo de las actividades de Rescate, Conservación, Reproducción, y Repoblación de cactáceas, suculentas y otras plantas del Desierto Chihuahuense.

Especies propiedad de la nación:

Nombre científico	Nombre común	Número de ejemplares/ especie	Categoría en la NOM-059-SEMARNAT-2010
<i>Agave salmiana</i>	Magüey pulquero	225	
<i>Coryphanta compacta</i>	Biznaga partida compacta	438	
<i>Coryphanta cornifera</i>	Biznaga partida de cuernos	664	
<i>Coryphanta echinoidea</i>	Biznaga de pezón partido potosina	35	Sujeta a Protección especial en México (Pr)
<i>Coryphanta macomeris</i>	Biznaga partida partida	10	

De lo anterior es evidente que la **UMA FACULTAD DE AGRONOMÍA Y VETERINARIA DE LA UASLP**, fue registrada para una actividad diversa a la que requiere el aprovechamiento, por lo que esta autoridad coincide en que no cuenta con plan de manejo aprobado para el objetivo específico de "**aprovechamiento sustentable**", y con ello se violenta el contenido del artículo 39 de la Ley General de Vida Silvestre.

Artículo 39. Los propietarios o legítimos poseedores de los predios o instalaciones en los que se realicen actividades de conservación de Vida Silvestre deberán dar aviso a la Secretaría, la cual procederá a su incorporación al Sistema de Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre. Asimismo, cuando además se realicen actividades de aprovechamiento, deberán solicitar el registro de dichos predios o instalaciones como Unidades de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre.

Las unidades de manejo para la conservación de vida silvestre, serán el elemento básico para integrar el Sistema Nacional de Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre, y tendrán como objetivo general la conservación de hábitat natural, poblaciones y ejemplares de especies silvestres. Podrán tener objetivos específicos de restauración, protección, mantenimiento, recuperación, reproducción, repoblación, reintroducción, investigación, rescate, resguardo, rehabilitación, exhibición, recreación, educación ambiental y aprovechamiento sustentable



[Handwritten signatures and marks on the right side of the page]



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales
Oficio N° SPARN/570/23

Expediente **SPARN/RR/37/23**

En tal sentido esta autoridad resolutora considera que los argumentos vertidos por el recurrente en este numeral, resultan inoperables para desvirtuar la resolución que combate.

Continuando con la revisión del numeral **4** del escrito libre de fecha **VEINTIOCHO DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRÉS**, donde nuevamente el hoy recurrente realiza el señalamiento respecto a la aprobación del Plan de Manejo, se reitera el comentario vertido *ut supra* para este supuesto.

Por lo que respecta al numeral **5** del citado escrito libre antes enunciado, donde el hoy recurrente señala lo referente a la legal procedencia de los ejemplares y que los productos que pretende aprovechar de las especies listadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010 y para las que cuenta con plan de manejo aprobado (*Coryphanta echinoidea*, *Coryphanta pseudoechinus*, *Ferocactus histrix*, *Glandulicactus uncinatus* y *Stenocactus coptonogonus*), al no señalar el marcaje correspondiente a dichas plantas, no se brinda cumplimiento con los artículos 50 y 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 104 del Reglamento de la misma Ley, ello aunado a que se cuenta con un convenio vigente con la empresa TAG PIPELINES SUR, para el rescate de ejemplares, y que se pretende implementar un programa de rescate y reubicación de especies, en ese sentido esta autoridad resolutora considera que dicha aseveraciones, no contienen elementos para combatir la ilegalidad del acto reclamado, por lo que se desestima la posibilidad de la parte recurrente de controvertir su contenido, por lo que, las manifestaciones descritas resultan inoperantes para declarar la nulidad de la resolución impugnada.

Así mismo y de la narrativa expresada en dicho numeral y en el identificado como **6** del mismo escrito libre de fecha **VEINTIOCHO DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRÉS**, respecto a que actualmente se está implementando un sistema de identificación que

Página 18 de 29





Expediente **SPARN/RR/37/23**

consiste en un inventario actualizado de manera digital, se advierte que el recurrente no presentó el inventario actualizado, en el que se incluya el sistema y número de marca correspondiente; por lo que esta autoridad considera atinado el resolutivo emitido y en particular, lo referente al cumplimiento a lo establecido en los artículos 87 párrafo primero de la Ley General de Vida Silvestre y 91 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre. En ese tenor, una vez analizados ambos numerales **5** y **6** resulta inoperantes al no contener elementos para combatir la ilegalidad del acto reclamado, por lo que se desestima la posibilidad de la parte recurrente de controvertir su contenido.

Por lo que toca al numeral **7** del citado escrito libre de fecha **VEINTIOCHO DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRÉS**, donde nuevamente el hoy recurrente realiza el señalamiento respecto a la no presentación del inventario actualizado y reitera que se está implementando un sistema de identificación que consiste en un inventario actualizado de manera digital, en ese sentido dicha manifestación resulta repetitiva para este numeral analizado y al haber sido estudiado previamente resulta inoperable, ello debido a que, previo a la solicitud de Autorización de aprovechamiento extractivo de ejemplares, partes o derivados Modalidad B: De ejemplares de especies en riesgo, el hoy frecuente se encontraba sujeto la presentación del inventario actualizado, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 87, párrafo primero, de la Ley General de Vida Silvestre y 91 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, por lo que dicha circunstancia no fue colmada por el hoy recurrente y en ese sentido la Dirección General de Vida Silvestre considero **NO AUTORIZAR EL APROVECHAMIENTO** de las especies solicitadas por la **UMA** denominada **FACULTAD DE AGRONOMÍA Y VETERINARIA DE LA UASLP** con registro **SEMARNAT-UMA-INT-0160-S.L.P.**”, mediante el Oficio **No. SPARN/DGVS/00953/23** de fecha **VEINTICUATRO DE ENERO DEL DOS MIL VEINTITRÉS**.



[Handwritten signature and initials]



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales
Oficio N° SPARN/570/23

Expediente **SPARN/RR/37/23**

Por otra parte y entrando al estudio del escrito recusar de fecha **SEIS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, suscrito también por el [REDACTED] en su carácter Abogado General de la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ**, donde en su numeral identificado como **IV**, establece que el objeto de la solicitud de aprovechamiento extractivo es la producción de ejemplares para posteriormente **comercializarlos** ello como parte de un programa universitario de rescate, conservación, reproducción y repoblación de cactáceas; sin embargo y como se señaló en párrafos que anteceden, debe precisarse que la **UMA FACULTAD DE AGRONOMÍA Y VETERINARIA DE LA UASLP**, fue registrada con un Plan de Manejo cuyas actividades se detallan oficio **No. 144.1.-SDGPARN.-UARRN.-0002/22** de fecha **CUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, en su apartado denominado **RESUELVE**, en su numeral **SEGUNDO** donde efectivamente quedaron plasmadas las actividades de **"...rescate, conservación, reproducción y repoblación de cactáceas..."**, por lo que no resulta atinado señalar que posteriormente se realizara actividad de comercialización, ya que dicha actividad no es encuentra aprobada en el citado plan, por lo que se reitera la UMA fue registrada para una serie de actividades diversas a las que pretende con ello se violentaría el objetivo específico de propia Unidad de Manejo y el artículo 39 de la Ley General de Vida Silvestre. Es por ello que la autoridad recurrida determinó que dado que la **UMA FACULTAD DE AGRONOMÍA Y VETERINARIA DE LA UASLP** no cuenta con plan de manejo aprobado para el objetivo específico de **"aprovechamiento sustentable"**, ello tomando como referencia el contenido del oficio **No. 144.1.-SDGPARN.-UARRN.-0002/22** de fecha **CUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, emitido por la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de San Luis Potosí, documento que se identifica como el registró de dicha Unidad de Manejo; en tal sentido esta autoridad resolutora considera que los argumentos vertidos por el recurrente para este caso, resultan inoperables para desvirtuar la resolución que combate, ya que la autoridad recurrida verificó que las actividades bajo las cuales se registró dicha Unidad de

Página 20 de 29



[Handwritten signature]



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Subsecretaría de Política Ambiental y
Recursos Naturales**
Oficio N° SPARN/570/23

Expediente **SPARN/RR/37/23**

Manejo no corresponden a lo que pretende realizar la citada UMA, que para este caso es la **“comercialización de ejemplares”**.

Por último y continuando con el análisis de los puntos identificados como **V** y **VI** del escrito libre de fecha **SEIS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, se considera que estos ya no forman parte de los agravios, ya que una vez revisados en su totalidad, así como los argumentos vertidos por el recurrente en ambos escritos, es decir tanto el primero de fecha **VEINTIOCHO DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRÉS**, y el segundo de fecha **SEIS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, ambos suscritos por el [REDACTED], en su carácter Abogado General de la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ**, se observa que todos y cada uno de ellos fueron inoperantes al no contener elementos para combatir la ilegalidad del acto reclamado, por lo que se desestima la posibilidad de la parte recurrente de controvertir su contenido, por lo que, las manifestaciones descritas resultan inoperantes para declarar la nulidad de la resolución impugnada.

Ahora bien y de la revisión del acto recurrido, resulta evidente que la autoridad cumplió con el requisito de fundamentación y motivación que todo acto administrativo debe tener, al que se refiere el artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, entendiéndose por fundamentación la precisión del precepto legal aplicable al caso y por motivación el señalamiento de las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo que en el caso concreto aconteció, pues es innegable que la Dirección General de Vida Silvestre citó los ordenamientos legales aplicables al caso y resolvió **“NO AUTORIZA EL APROVECHAMIENTO** de 17,527 frutos de *Agave salmiana* (225), *Coryphanta compacta* (438), *Coryphanta cornifera* (664), *Coryphanta echinoidea* (35), *Coryphanta macromeris* (10), *Coryphanta pseudoechinus* (02), *Cylindropuntia imbricata* (11), *Echinocactus horzonthalonius*

Página 21 de 29





Expediente **SPARN/RR/37/23**

(03), *Echinocereus cinerascens* (35), *Echinocereus pectinatus* (02), *Ferocactus histrix* (680), *Glandulicactus uncinatus* (12), *Mammillaria formosa* (143), *Mammillaria heyderi* (05), *Mammillaria longimamma* (10), *Mammillaria magnimamma* (12,286), *Mammillaria muehlenpfordtii* (97), *Mammillaria sempervivi* (10), *Mammillaria uncinata* (1,832), *Myrtillocactus geometrizans* (15), *Opuntia leucotricha* (40), *Opuntia microdasys* (03), *Opuntia stenopetala* (49), *Stenocactus coptonogonus* (165), *Stenocactus crispatus* (121), *Thelocactus hexaedrophorus* (24), *Ferocactus latispinus* (420), *Agave lechuguilla* (10), *Cilindropuntia leptocaulis* (01), *Jatropha dioica* (03), *Bursera odorata* (01), *Yucca filifera* (28), *Echinocactus platyacanthus* (20), *Echinofossulocactus coptonogonus* (03), *Echinofossulocactus crispatus* (10), *Mammillaria vetula* (02), *Agave americana* (03), *Agave americana marginata* (03), *Crassula muscosa* (05), *Crassula ovata gollum* (01), *Stenocactus multicostatus* (10), *Echinopsis oxygona* (06), *Euphorbia ritchie* (02), *Graptopetalum paraguayense* (20), *Haworthia angustifolia* (20), *Haworthia cymbiformis* (04), *Kroenlenia grusonii* (04), *Ferocactus pilosus* (10), *Mammillaria decipiens* (04), *Mammillaria mathildae* (02), *Mammillaria orcuttii* (01), *Neolloydia conoidea* (06), *Orbea variegata* (01) y *Agave mitis* (10), de la UMA denominada **FACULTAD DE AGRONOMÍA Y VETERINARIA DE LA UASLP** con registro **SEMARNAT-UMA-INT-0160-S.L.P.**, mediante el Oficio **No. SPARN/DGVS/00953/23** de fecha **VEINTICUATRO DE ENERO DEL DOS MIL VEINTITRÉS**, en el que se observa que tomó como base los artículos 15 fracción VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; 79, 80, 82, 85, 86 y 87 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 3º, 9º fracción XII; 42, 47 Bis 3, 50, 51, 82, 83, 84, 85, 87, 88, 89, 90, 91 y 106 de la Ley General de Vida Silvestre; 12, 50, 52, 53, 91, 93, 94, 96, 104 y 105 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre. Para lo anterior sirve de apoyo para la resolución del presente medio de impugnación, el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito:



Handwritten signatures and initials on the right side of the page.



Expediente **SPARN/RR/37/23**

Registro digital: 216534
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Octava Época
Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

En este orden de ideas, los argumentos de la parte recurrente resultan ineficaces para declarar la nulidad de la resolución impugnada debido a que se limita a realizar apreciaciones meramente personales de inconformidad, toda vez que para que esta autoridad estuviera en posibilidad de analizar si el acto impugnado le origina alguna afectación o agravio, es necesario que el recurrente lo haga valer dentro de la sustanciación de la presente instancia, situación que en el caso que nos ocupa no acontece, por lo que no genera convicción a esta autoridad revisora de que exista una afectación personal y directa, dando como resultado que los argumentos hechos valer sean inoperantes.

Al respecto, resultan aplicables las siguientes Jurisprudencias:

Registro digital: 185425





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2023
AÑO DE
**Francisco
VILLA**
D. MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**Subsecretaría de Política Ambiental y
Recursos Naturales**
Oficio N° SPARN/570/23

Expediente **SPARN/RR/37/23**

Instancia: Primera Sala
Novena Época
Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.

El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Registro digital: 2010038
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la

Página 24 de 29



[Handwritten signatures and initials]



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales
Oficio N° SPARN/570/23

Expediente **SPARN/RR/37/23**

norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

De igual forma, la Tesis de Jurisprudencia número III-JSS-A-42, sustentada por el Pleno de la Sala Superior del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, visible en la Revista del citado Tribunal, Tercera Época, año VIII, número 87, marzo de 1995, página 8, a la letra dice:

CONCEPTO DE ANULACIÓN INOPERANTE.- ES AQUEL QUE CARECE DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO.- Para ser tomado en consideración un concepto de anulación, éste deberá precisar la resolución o la parte de la misma que cause el agravio, el precepto o preceptos jurídicos que indebidamente se dejaron de aplicar o se aplicaron inadecuadamente y los argumentos lógico - jurídicos con los que se pretende demostrar la razón de su dicho; si se combate la motivación de dicha resolución bastará que se acredite la falsedad de los hechos que la apoyaron, su apreciación equivocada o la carencia de adecuación de los mismos a los supuestos contemplados en las normas invocadas, pues la falta de algunos de estos elementos hace lógica y jurídicamente imposible su estudio, por lo que, si en el escrito de demanda la parte actora expresa razonamientos no encaminados a impugnar la fundamentación y motivación de la resolución cuya nulidad se demanda, éstos deben considerarse inoperantes.

Cabe señalar que la revisión y análisis efectuado en la presente resolución, se hace a la luz de las disposiciones, ordenamientos y situación especial que guardaba la solicitud al momento en que la autoridad emitió la resolución impugnada, en virtud de que si se observaran circunstancias y ordenamientos actuales, se impediría el estudio veraz del acto impugnado. En este sentido, la interpretación del acto impugnado a la que ha llegado esta autoridad es la más amplia que le permiten las circunstancias de modo, tiempo y lugar que imperaban al momento de emitirse.

Página 25 de 29





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Subsecretaría de Política Ambiental y
Recursos Naturales**
Oficio N° SPARN/570/23

Expediente **SPARN/RR/37/23**

Sirve de apoyo para la resolución del presente medio de impugnación, el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito:

Registro digital: 251920
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Séptima Época
Materias(s): Administrativa
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 121-126, Sexta Parte, página 85
Tipo: Aislada

FUNDAMENTACIÓN DEL ACTO EN LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS.

Si bien en principio es cierto que una resolución de autoridad debe contener su propia fundamentación y motivación, y que la fundamentación de una resolución no puede darse posteriormente en otra, este principio (al igual que cualquiera otro) no debe extrapolarse simplistamente a situaciones que contienen elementos complejos que requieren tratamiento especial. Así, si se dicta una resolución y se da su fundamentación legal, y contra esa resolución se interpone un recurso en el que se plantean diversas cuestiones jurídicas, es manifiesto que la diversa resolución que recaiga al recurso podrá tener una fundamentación legal más amplia que la recurrida, pues deberá ocuparse no sólo de las cuestiones que se previeron y decidieron en la resolución inicial, sino también de todas las demás cuestiones legales que fueron planteadas en el recurso. De lo contrario, sería extraordinariamente fácil para los afectados plantear en los recursos cuestiones que necesiten el apoyo de preceptos legales diversos a los citados en la resolución inicial, para obtener la anulación de los actos de autoridad. Aunque también es cierto que deberá cuidarse de que al resolverse un recurso administrativo no se agregue el apoyo de preceptos legales que pudieron y debieron aplicarse, necesariamente, en la resolución inicial y cuya mención no haya sido obligada sólo por la interposición del recurso. Es decir, los Jueces que examinen las resoluciones recaídas a los recursos administrativos, deberán cuidar que en ellas no se cambie la causa de pedir dada en la resolución inicial, ni el fundamento legal correspondiente a esa causa. Pero sin que se deba impedir que al resolver el recurso, y al decidir sobre los agravios expresados, se mejore el fundamento legal de la resolución inicial, cuando no se le modifica sustancialmente. Y en todo caso, estas cuestiones deben examinarse cuidadosamente, sin que baste decir que se citan nuevos preceptos en la resolución del recurso para que se estime violado el principio de que no se debe mejorar, en el recurso, la fundamentación de la resolución recurrida. Pues si bien el recurso no debe tener el efecto de empeorar la situación legal del recurrente, ni de dar a la autoridad oportunidad de cambiar su fundamentación ni de dar la omitida, sí puede la autoridad mejorar el fundamento ya expresado, de acuerdo con las necesidades que planteen las cuestiones alegadas en los agravios respecto de matices o aspectos no previstos en la resolución inicial, y que no hubo necesidad esencial de prever o examinar explícitamente en ella. De lo contrario, sería muy difícil, o casi imposible dictar resoluciones que resistieran la interposición de recursos hábilmente planteados.

Página 26 de 29





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales

Oficio N° SPARN/570/23

Expediente **SPARN/RR/37/23**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 937/78. Penrwal Corporation. 31 de enero de 1979. Unanimidad de votos.
Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

En conclusión, el examen del acto administrativo recurrido se efectúa a la luz de los agravios hechos valer por la parte recurrente, de tal manera que la vaguedad o imprecisión de éstos impide que se efectúe dicho estudio y en consecuencia, opera la presunción de legalidad prevista en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establece:

“Artículo 8. El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.”

En consecuencia, ante la inoperancia de los agravios hechos valer por la parte recurrente, lo que procede es confirmar la resolución impugnada con fundamento en el artículo 91, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales:

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

En términos de lo dispuesto por los artículos 16, fracción V, 50 y 86, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 197 y 202 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición del artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se concede pleno valor probatorio a las probanzas que ofrece.

Por lo antes expuesto y fundado se:

Página 27 de 29





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA

Subsecretaría de Política Ambiental y
Recursos Naturales
Oficio N° SPARN/570/23

Expediente **SPARN/RR/37/23**

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión Administrativo con fundamento en lo dispuesto en el artículos 1, 2, fracción I, 14, 16, 18, 26, 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3, inciso A, fracción I; 7, fracción XIV, XVI y XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con los diversos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEGUNDO.- En términos de lo expuesto en el considerando **CUARTO** de la presente resolución, resultaron inoperantes e insuficientemente fundados los agravios vertidos en el Recurso de Revisión interpuesto por el [REDACTED], en su carácter abogado general de la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ.**

TERCERO.- En consecuencia del numeral *ut supra*, se **CONFIRMA** la legalidad y validez el acto impugnado, consistente la resolución contenida en el Oficio **No. SPARN/DGVS/00953/23** de fecha **VEINTICUATRO DE ENERO DEL DOS MIL VEINTITRÉS.**

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente la presente resolución al [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por así



[Handwritten signature]





Expediente **SPARN/RR/37/23**

haberlo aceptado expresamente en su solicitud, mediante el formato con homoclave FF-SEMARNAT-015, suscrito en fecha **DOCE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS**, así como en los dos escritos libres; el primero de fecha **VEINTIOCHO DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRÉS**, y el segundo de fecha **SEIS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, ambos suscritos por el [REDACTED] en su carácter Abogado General de la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOS**, considerados ambos como el medio de impugnación ingresado.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE por oficio a la Dirección General de Vida Silvestre para su conocimiento.

SEXTO.- Se le informa al recurrente, que de conformidad con el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la presente resolución puede ser impugnada ante el Tribunal de Justicia Administrativa dentro del plazo establecido en dicho precepto legal.

SEPTIMO.- En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido y dese de baja del Libro de Registro de esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales.



Así lo resolvió y firma el **MTRO. IVÁN RICO LÓPEZ**, Subsecretario de Política Ambiental y Recursos Naturales, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el día **03 de octubre de dos mil veintitrés**.

GCC



